



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, siete (07) marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANAYIVE AVILA LEAL
DEMANDADO:	COOTRANSCAQUETA LTDA
RADICACION	180014003004-2016-00568-00
INTERLOCUTORIO:	478

El abogado CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA allega poder otorgado por la parte ejecutada y a su vez solicita la suspensión de la diligencia de remate de bien inmueble identificado con número de matrícula 206-48846, programada para el día 8 de marzo de 2023, por no estar actualizado el avalúo sobre el cual se soporta dicha diligencia.

Observa el Despacho que mediante auto de sustanciación 196 del 21 de noviembre de 2022, se dispuso agregar las piezas procesales que por remanente del proceso ejecutivo 2016-00085 se remitieron para el presente proceso y en el que se corrió traslado del avalúo conforme lo ordenado en el auto fechado 6 de mayo de 2019,

Por otra parte, respecto de lo sustentado por el abogado CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, en relación al avalúo catastral como determinador del precio de las propiedades sobre inmuebles y el como el avalúo desactualizado es contrario a los derechos que le asisten a las partes, observa el Despacho que efectivamente el certificado solicitado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Pitalito-Huila fue aportado el proceso 1800140003004-2016-00085-00 con fecha de expedición 5 de febrero de 2019 y que el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 establece la vigencia de un (1) año de los avalúos, contados desde la fecha de expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Ahora bien, se tiene que en aplicación de las obligaciones constitucionales que le asisten al titular de este despacho, en las actuaciones procesales se debe procurar por la justicia material y conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, siendo insuficiente no ejecutarlas soportado en el descuido que la parte eventualmente perjudicada refleja respecto de la etapa procesal para manifestar lo que aquí señala; situación en que se hace necesario traer a consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T531 de 2010, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en que determina:

“En efecto, la Corte ha estimado que “un defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedural en la apreciación de las pruebas”¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”².

Analizado lo anterior, se tiene que el avalúo catastral allegado al proceso 2016-00085-00 en el año 2019 e integrado al presente proceso con ocasión de embargo de remanentes, además de distar de manera considerable de la vigencia que el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 ha dispuesto para los avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, actualmente tampoco estaría acorde a lo que procura el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso para la determinación del avalúo de bienes inmuebles correspondiente con un precio real; hecho ante el que en procura de una justicia material, no solo se debe partir de la protección de los derechos patrimoniales de la acreedora, sino también de los que le asisten al demandado, donde la idoneidad del precio del bien inmueble embargado debe darse sin perjuicio de los intereses que a cada uno le asiste.

Teniendo en cuenta que con auto interlocutorio 63, fechado 24 de enero de 2022, este Juzgado procedió a fijar hora de las 3:00 pm del día 8 de marzo de 2023 para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con número de matrícula 206-48846 este Despacho considera necesario la suspensión de la almoneda, dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, para en su defecto, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de Pitalito-Huila, para que se sirva allegar al presente proceso el certificado catastral del predio embargado con ficha catastral número 41551010103770009901 y matrícula inmobiliaria No. 206-48846, de propiedad del demandado COOTRANSCAQUETA LTDA.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

DISPONE:

¹ Cfr, Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² *Ibídem.*



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA como apoderado de la demandada COOTRANSCAQUETA LTDA, conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

SEGUNDO: SUSPENDER LA DILIGENCIA DE REMATE, programada para el día 8 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Decrétese el avalúo del bien inmueble con ficha catastral número 41551010103770009901 y matrícula inmobiliaria No. 206-48846, encontrándose embargado y secuestrado, de propiedad de la demandada COOTRANSCAQUETA LTDA, al tenor de lo indicado en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia líbrese el oficio ante el IGAC del municipio de Pitalito-Huila para que expida a costas de la parte interesada el respectivo certificado catastral.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66747b13fafd5eeb042f97ea5dade9fce03d6d3f78805d5fb283c54729398d86

Documento generado en 07/03/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>